

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00308-00  
DEMANDANTE: HERNEY DE JESÚS ORTÍZ MONCADA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 21 a 23 del expediente, contra el auto de 31 de agosto de 2017<sup>1</sup>, por medio del cual se inadmitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

El apoderado del accionante manifiesta que, las declaraciones que se pretenden en los literales a) y b) del numeral segundo de la demanda, sí resultan congruentes con la pretensión económica de restablecimiento del derecho relacionadas con el reconocimiento y pago de vacaciones y prima de vacaciones a que tiene derecho el actor.

Lo anterior, en el entendido que, la demandada en el acto administrativo demandado, desconoce la continuidad y los periodos para la cancelación de las erogaciones peticionadas, por lo que, como fundamento de la demanda y para lograr dicho reconocimiento, debe antes declararse que el actor gozó de continuidad laboral como servidor público de la nación y, además, tenerse como periodo causado y no disfrutado, el comprendido entre el 13 de marzo de 2015 y el 8 de septiembre de 2016, puesto que, la demanda tiene fundamento en que en el acto administrativo demandado la Entidad desconoce la continuidad y los periodos precitados, para la cancelación de las correspondientes erogaciones.

<sup>1</sup> Folios 18 y 19

Señala que, de persistir la tesis del Despacho al momento de resolver el recurso, precisa la redacción de los numerales que fueron objeto de pronunciamiento en el auto de inadmisión de la demanda. Para tal efecto, informa que no es posible allegar en físico el derecho de petición que dio lugar al acto administrativo que se demanda, en atención a que el mismo, fue presentado y enviado vía correo electrónico ante la entidad, el cual se encuentra como anexo número 7 del archivo digital que se acompañó con el escrito de demanda. Igual acontece en relación con la respuesta dada a la mencionada petición, la cual fue enviada por la Entidad al correo electrónico del actor y la que también fue aportada con la demanda (archivo digital).

De otra parte, señala que frente a que los documentos aportados como pruebas en medio magnético no cumplen con las previsiones del artículo 244 del C.G.P., los mismos deben ser tenidos como auténticos conforme a lo dispuesto en los artículos 244 a 247 del C.G.P., artículos 5 y 10 de la Ley 527 de 1999 y el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015. Finalmente solicita que, de no corresponder lo antes dicho con el entendimiento que dio el Despacho respecto al incumplimiento de los requisitos del artículo 244 del C.G.P., se aclare de manera específica cuales fueron estos.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En consideración a los argumentos presentados por el apoderado de la parte actora, se repondrá el auto objeto de recurso por las razones que pasan a exponerse.

Comienza el apoderado de la parte actora por señalar que las declaraciones que se pretenden en el asunto bajo exámen, resultan congruentes con la pretensión económica de restablecimiento relacionada con el reconocimiento y pago de las vacaciones y prima de vacaciones que reclama el demandante. Lo anterior en el entendido que para lograr dicho reconocimiento es necesario determinar que, **el demandante gozó de continuidad laboral como servidor público de la Nación, así como tener en cuenta como periodo causado y no disfrutado el comprendido entre el 13 de marzo de 2015 y el 8 de septiembre de 2016**, pues precisamente la demanda se fundamenta en que **en el acto administrativo la entidad demandada desconoce la continuidad y los periodos mencionados para cancelar las erogaciones solicitadas.**

Así las cosas, en atención a la aclaración presentada por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que le asiste razón a éste, en el entendido que, para efectos de dirimir el asunto puesto en conocimiento de este Juzgado, esto es, el reconocimiento y pago de vacaciones y prima de vacaciones al que podría tener derecho el actor, se hace necesario un pronunciamiento previo frente a las situaciones fácticas arriba reseñadas.

De otra parte, en relación con el aporte al expediente del derecho de petición que dio lugar al acto administrativo enjuiciado, el Despacho, acorde con la argumentación efectuada frente al tema por el apoderado de la parte actora, determina como tal, el que se encuentra inmerso en el archivo digital allegado con la demanda como anexo número 7.

Finalmente, frente al incumplimiento de los requisitos del artículo 244 del C.G.P., a los que se hizo referencia en el auto recurrido, es del caso aclarar que dicha precisión se efectuó en atención a la imposibilidad, con los medios con los que cuenta este Juzgado, de visualizar varios de los documentos allegados en medio magnético con el escrito de demanda. No obstante lo anterior, tal como lo señala el recurrente, dicha falencia no resulta suficiente para inadmitir la demanda, pudiendo la misma ser subsanada a lo largo del presente proceso en otra etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**REPONER** el auto notificado por estado el 29 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar **se dispone:**

1. **ADMITASE** la demanda presentada por el señor HERNEY DE JESÚS ORTÍZ MONCADA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.
6. En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

<b>Sujetos procesales</b>	<b>Gastos de notificación</b>	<b>Gastos servicios postales</b>
Entidad demandada	\$10.000	\$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$10.000	\$00
Ministerio Público	\$10.000	\$00
<b>Total</b>		<b>\$30.000</b>

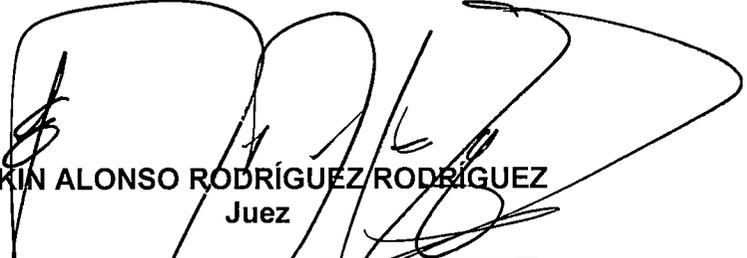
Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.
8. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
9. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.
10. Reconózcase personería adjetiva al abogado RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, identificado con C.C. N°. 9.722.414 y T.P.N°. 245.675 del C.S de la J., como

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00308-00  
DEMANDANTE: HERNEY DE JESÚS ORTÍZ MONCADA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

smgs

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 20 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 38  
  
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA